



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE FOMENTO AL
DESARROLLO CIENTÍFICO,
TECNOLÓGICO Y A LA
INNOVACIÓN DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación 14-October-2015



LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

	ARTÍCULO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- Del Objeto	1-4
CAPÍTULO II.- De las Autoridades en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación	5-8
TÍTULO SEGUNDO CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
CAPÍTULO I.- De las Atribuciones del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	9-10
CAPÍTULO II.- De los Órganos del Consejo de ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	10-19
CAPÍTULO III.- De la Dirección General	20-23
CAPÍTULO IV.- Del Matrimonio	24-26
CAPÍTULO V.- De las relaciones laborales	27
TÍTULO TERCERO SISTEMA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE YUCATÁN	
CAPÍTULO I.- Del objeto y características del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán	28-32
CAPÍTULO II.- Del Ingreso y permanencia de organismos en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán	33-36
CAPÍTULO III.- De la organización y funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán	37-40
CAPÍTULO IV.- Del Presidente del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación	41
CAPÍTULO V.- Del Secretario de Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación	42
CAPÍTULO VI.- De los integrantes del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación	43
CAPÍTULO VII.- Del Consejo Asesor	44-46
TÍTULO CUARTO PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	47-49



TÍTULO QUINTO FINANCIAMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN	
CAPÍTULO I.- De los criterios para el apoyo	50
CAPÍTULO II.- Del financiamiento	51-58
TÍTULO SEXTO FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
CAPÍTULO ÚNICO	59-60
TÍTULO SÉPTIMO SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	61-63
TÍTULO OCTAVO DEL PADRÓN Y DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES, TECNÓLOGOS, INVENTORES Y VINCULADORES	
CAPÍTULO ÚNICO	64-66
TÍTULO NOVENO VINCULACIÓN	
CAPÍTULO I.- De la vinculación con el sector educativo	67-69
CAPÍTULO II.- De la vinculación con los Sectores Público y Privado	70-74
TÍTULO DÉCIMO PREMIOS YUCATÁN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; CIENCIA JUVENIL Y CREATIVIDAD INFANTIL	
CAPÍTULO ÚNICO	75-77
TRANSITORIOS	10



DECRETO NÚMERO 392

Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán

el 23 de Marzo de 2011

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Estimamos que la presente iniciativa de Ley, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 30 fracción XV y 35 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con los cuales, se le otorga al Congreso del Estado la facultad de expedir leyes sobre educación y cultura, así como se le otorga la facultad al Gobernador del Estado de poder iniciar leyes o decretos; por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

Asimismo, esta Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, da cumplimiento a la fracción V del artículo 3º de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 90 apartado A fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que busca fomentar, impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación, el desarrollo tecnológico, la promoción de una cultura científica en la sociedad y establecer las bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los municipios en los términos de esta Ley destinen para tales fines.

SEGUNDA.- En nuestro País, la investigación científica y la innovación tecnológica aún no cuentan con el impulso suficiente para lograr el desarrollo favorable que se necesita en este ramo. Reflejo de esta situación, es el bajo presupuesto que reciben estas actividades, el cual, en los últimos años presenta una tendencia a la baja.

Es por ello, que vale la pena destacar que la inversión en ciencia, tecnología e innovación en nuestro país está muy por debajo de las recomendaciones hechas por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología (UNESCO), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Mundial.

En México, en el año 2000, la inversión federal en ciencia y tecnología fue de 0.48% del producto interno bruto (PIB). En 2003, se destinó a este rubro el 0.43%, mientras que en el 2007, dicha inversión se colocó en el 0.33% del PIB.

Pero la situación ha empeorado, pues el presupuesto aprobado para ciencia y tecnología en los últimos años ha sido el más bajo en las últimas dos décadas; pues mientras en 2009 se colocó en 43 mil 528 millones de pesos, lo que significó el 0.35% del PIB, aproximadamente; para 2010, la inversión en ciencia y tecnología fue de sólo de 36 mil 768 millones de pesos.



Los organismos internacionales citados en párrafos precedentes, sugieren invertir entre el 1 y 1.5 % del PIB en ciencia, tecnología e innovación, con la finalidad de impulsar el crecimiento económico de un país en desarrollo.

TERCERA.- Considerando, que los avances científicos y la innovación tecnológica, constituyen hoy en día instrumentos de progreso y de bienestar para las sociedades modernas, pues es a través del conocimiento científico y el adelanto tecnológico que se producen innumerables benefactores que satisfacen necesidades sociales. Su importancia es tal, que coadyuvan decididamente al combate de la pobreza, la exclusión y la desigualdad, motivo por el cual requieren de un gran apoyo.

Por el contrario, el país que no invierta en ciencia, tecnología e innovación o invierta muy poco, presenta graves retrasos; colocándolo en desventaja con los demás países ya que se le condena a un bajo crecimiento económico, además de orillar a su población a vivir marginada científica y tecnológicamente.

Es por ello, que los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos importante legislar en esta materia, para actualizar y modernizar nuestro marco jurídico acorde con los lineamientos idóneos que permitan un avance en ciencia, tecnología e innovación, ya que, si bien es cierto, Yucatán, cuenta con las capacidades institucionales y recursos humanos de alto nivel; así como el recurso humano, mismo que asciende a 1,200 investigadores, 400 de ellos con doctorado y alrededor de 376 pertenecen al Sistema Nacional de Investigadores, siendo entre los pocos Estados que cuenta con esa comunidad científica con importantes capacidades.

Hoy en día el Estado se considera como el polo científico más importante en el Sureste y empieza a ser visualizado como tal a nivel nacional, toda vez que es el



segundo estado que ha planteado la creación de un parque científico en una forma articulada entre instituciones, diferentes oficinas de gobierno y el sector productivo.

La presente Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, cuenta con 76 artículos, mismos que se encuentran divididos en 10 Títulos denominados: Título Primero “Disposiciones Generales”; Título Segundo “Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán”; Título Tercero “Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán; Título Cuarto “Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación”; Título Quinto “Financiamiento a las actividades de Desarrollo Científico, Tecnológico, Innovación y Vinculación; Título Sexto “Formación de Recursos Humanos”; Título Séptimo “Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación”; Título Octavo “Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos y Vinculadores”; Título Noveno “Vinculación”; Título Décimo “Premios Yucatán de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ciencia Juvenil y Creatividad Infantil” y 4 artículos transitorios.

Esta Ley, tendrá por objeto impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación en el Estado, las cuales deberán ser impulsadas por el Gobierno del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos y el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY). Asimismo establece los lineamientos para la elaboración de un Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que deberán ser en función con el objeto de la Ley.

Si bien es cierto, de que actualmente existe el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán (SIIDETHEY), el cual se creó mediante decreto número 86, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 26 de mayo de 2008, consideramos viable elevar a rango



legal establecer en la Ley el Sistema y asegurar con certeza la continuidad en la colaboración entre las instituciones, la utilización óptima y compartida de la infraestructura, el desarrollo de nuevos modelos de laboratorios compartidos. Con acciones como esta se evidencian los esfuerzos para fortalecer y potenciar las capacidades con las que cuenta el Estado, para consolidar la visión de largo plazo de hacer de Yucatán un Estado exitoso en el mejoramiento del bienestar de su población.

Asimismo, se determinó que el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, debería contar entre sus medios de operación con un Parque Científico y Tecnológico, para que las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las empresas de base tecnológica, que formen parte del mismo, puedan instalarse sin perder por ello, su identidad y régimen jurídico propio.

Esta norma, viene a fortalecer las disposiciones establecidos en la actual Ley, ya que incluye a la Secretaría de Educación entre las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley, amplía las atribuciones del Gobernador del Estado de Yucatán, en el marco de la ciencia, tecnología e innovación, asimismo se amplía el objeto y las atribuciones del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY), para que se encuentre en la posibilidad de responder adecuadamente a las demandas del desarrollo social y económico de la Entidad, adecua la integración y las facultades de la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY), a las disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, armonizando de esta forma la representación del Poder Ejecutivo, así como la de los demás actores involucrados en el desarrollo de las actividades a las que hace referencia la Ley y fortalece la participación de la comunidad científica y tecnológica en la toma de decisiones.



Se crea un Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, que estará conformado por todos aquellos investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY), siempre y cuando su labor científica, tecnológica de invención y/o vinculación cumpla con lo establecido en la Ley y en el Reglamento de ésta.

Por último, se crean los Premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; en sus categorías de Ciencia Juvenil y de Creatividad Infantil, para reconocer, promover y estimular el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación en el Estado; así como promover el interés por estas ramas importantes en etapas tempranas en la formación de estudiantes de educación primaria, secundaria, media superior y licenciatura.

CUARTA.- Dentro del estudio y análisis a la presente Ley realizado, tanto en el seno de esta Comisión Permanente como de las aportaciones hechas por la comunidad científica, nos permitimos realizar observaciones a la iniciativa de Ley propuesta, en primer término, consideramos modificar el nombre propuesto del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCYTEY), por el de Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY), ello en aras de homologar el objeto de la presente Ley con la denominación del mencionado Consejo y para no olvidar el espíritu establecido en la norma, el de innovación.

En la fracción IX del artículo 11, se modifica la integración de la Junta de Gobierno, para efectos de no limitar únicamente a un solo Rector o Director, por lo que se aumenta el número de integrantes a 2 rectores o directores de alguna institución de educación superior de naturaleza tecnológica que forme parte del



SIIDETHEY. En ese mismo sentido, se modificó el inciso a) del párrafo cuarto del citado artículo, para establecer que por invitación del Gobernador del Estado, podrán asistir con el carácter de invitados permanentes, representantes de organismos empresariales de la Entidad, evitando de esta forma la invitación a sólo un representante.

Otras de las modificaciones a la iniciativa de Ley, fue la realizada a propuesta de la Diputada Leticia Dolores Mendoza Alcocer, Presidenta de esta Comisión Permanente, en la que planteó modificar el artículo 52, en razón de que versa sobre los criterios explícitos y pertinentes para el financiamiento de las actividades relacionadas al desarrollo científico, tecnológico, de innovación y de vinculación, esto con el propósito de propiciar un eficaz cumplimiento de los objetivos de la política en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación en el Estado de Yucatán, por lo que consideramos viable que el Poder Ejecutivo del Estado, deberá destinar a este rubro un 1% de los recursos propios de libre disposición asignados al gasto corriente de éste en el Presupuesto de Egresos; siendo que este monto no deberá ser inferior al del año inmediato anterior. Estableciendo, además que de esa cantidad, al menos el 10% se destinará a la operación del CONCIYTEY para el cumplimiento de sus atribuciones.

De conformidad con lo anterior, para que surta sus efectos los recursos previstos, se consideró viable adicionar un segundo párrafo al artículo primero transitorio, para disponer que la asignación del 1% de los recursos deberá aplicarse y considerarse en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2012.

Asimismo, se adicionan dos artículos transitorios, para establecer la expedición por parte del Poder Ejecutivo y el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán los reglamentos respectivos, siendo que el



Reglamento de la Ley deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días y el Reglamento Interno del CONCIYTEY en un plazo de 90 días, ambos contados a partir de la publicación de la Ley, lo anterior, es con el objeto de que la presente Ley que se dictamina surta sus efectos, respecto a las disposiciones reglamentarias.

En razón de la modificación de la denominación del actual Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCYTEY), por el de Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán (CONCIYTEY), consideramos necesario agregar los artículos transitorios séptimo, octavo, noveno y décimo, para dejar en claro que todos los recursos materiales, humanos y asuntos pendientes, así como a todo lo que haga alusión al CONCYTEY, se entenderá por éste al nuevo organismo CONCIYTEY.

No omitimos manifestar, que de la misma manera en que realizamos las observaciones a la iniciativa de Ley, así también efectuamos cambios gramaticales que no afectan el fondo del contenido, pero si la forma del documento; esto con el fin de darle uniformidad y coherencia al texto legislativo, asimismo, se tomaron en consideración propuestas realizadas por los integrantes de esta Comisión Permanente, así como otras que fueron aportadas durante el foro sostenido con especialistas que se realizó sobre el tema que nos ocupa, concluyendo con la aplicación de la técnica legislativa respectiva.

QUINTA.- Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente analizada la iniciativa de Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, en virtud de que implementará una verdadera política de Estado en ciencia, tecnología e innovación, que contemple un incremento de la inversión en este rubro, incentive la educación e investigación especializada, promueva la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas y fortalezca los planes educativos y de investigación, estimulando la formación de



recursos humanos de alto nivel en la materia, por lo que, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, nos proclamamos a favor con las modificaciones reflejadas en el proyecto de Ley.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Definir los criterios en los que se basarán el Gobierno del Estado de Yucatán y los ayuntamientos para cumplir con su obligación de impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación;

II.- Se deroga.

III.- Determinar los instrumentos y apoyos mediante los cuales el Gobierno del Estado de Yucatán cumplirá con su obligación de promover el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

IV.- Establecer los lineamientos para la elaboración del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;



V.- Establecer criterios y mecanismos de financiamiento para actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación;

VI.- Determinar los criterios de apoyo para la formación de recursos humanos en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación en las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en el Estado;

VII.- Crear y regular el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII.- Establecer el Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores de Yucatán;

IX.- Promover la vinculación de la actividad científica y tecnológica de las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación en el Estado, con los sectores productivos;

X.- Establecer el marco general que structure, impulse y promueva las actividades de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, a fin de contribuir a proteger e incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico del Estado;

XI.- Establecer los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación en el Estado;

XII.- Promover el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en la sociedad yucateca, con el propósito de que los ciudadanos puedan obtener la capacidad de asimilarla y usarla para reducir la pobreza, ampliar sus oportunidades, mejorar su calidad de vida y convertirla en una plataforma de desarrollo económico,



social y cultural;

XIII.- Articular y potenciar las capacidades del Estado para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

XIV.- Regular la integración y el funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán;

XV.- Integrar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación con la educación, los sectores productivos del Estado y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y

XVI.- Reconocer:

- a) La actividad científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación, realizada por el personal académico de las instituciones de educación media superior y superior, y los centros de investigación en el Estado; así como por personal especializado de organismos empresariales;
- b) El interés por la ciencia, la tecnología y la Innovación, en los estudiantes de educación secundaria, media superior y superior, y
- c) La creatividad generada en etapas tempranas en la formación de estudiantes de educación primaria.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actividades Científicas y Tecnológicas: aquellas de carácter sistemático y permanente, orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento realizadas en el Estado;



II.- Comité: el Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán;

III.- Se deroga.

IV.- Desarrollo Científico: el trabajo sistemático, creativo y riguroso realizado para ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura y la sociedad;

V.- Desarrollo Tecnológico: el proceso de transformación por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para propiciar el bienestar social;

VI.- Se deroga.

VII.- Empresa de Base Tecnológica: es aquella que se caracteriza por una serie de rasgos, tales como:

- a) Poseer una inteligencia distribuida que le permite introducir con mayor rapidez cambios en el diseño de procesos y productos, generando nuevos desarrollos de forma incremental;
- b) Incorporar el conocimiento científico, tecnológico y la innovación en el desarrollo de sus procesos, productos o servicios;
- c) Contar con esquemas flexibles de operación que le facilite desarrollar prácticas productivas óptimas;
- d) Sustentar su operación en una red integrada de procesos que propician una adaptación en línea, de la producción al mercado;



- e) Contar con ingeniería de diseño integrada al proceso productivo, que constituye un factor clave en su productividad y competitividad;
- f) Contar con equipos especializados que permiten modificaciones más rápidas en los planes de producción y propician muy altos niveles de eficiencia en la fabricación de productos y modelos diversos;
- g) Contar con programas de ahorro de energía y materiales, así como de reciclaje de los mismos, y
- h) Contar con programas de disposición final de materiales y residuos tóxicos, así como también de equipos de cómputo y demás que hayan concluido su vida útil.

VIII.- Grupos, Instituciones y Centros de Investigación: las dependencias, instituciones y personas organizadas dedicadas a las actividades, implementación de proyectos, difusión y divulgación de todo lo referente a la investigación científica y al Desarrollo Tecnológico;

IX.- Innovación: la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

X.- Investigación: las actividades de generación, mejoramiento, aplicación innovadora y difusión del conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a dar respuesta a las demandas sociales, a la atención de la problemática del Estado, de sus sectores, así como al avance del conocimiento;

XI.- Se deroga.



XII.- Ley: la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

XIII.- Programa: el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual deberá considerarse como el marco orientador para impulsar las actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

XIV.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

XV.- Reglamento Interno: el Reglamento del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán;

XVI.- Secretaría: la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado;

XVII.- SIIDETHEY: el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, y

XVIII.- Vinculación: el mecanismo que facilita el intercambio de información y conocimiento sobre necesidades, áreas de oportunidad, tecnología e intereses.

Artículo 4.- Los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación del Estado de Yucatán, serán los siguientes:

I.- Contribuir al bienestar de la sociedad yucateca;



II.- Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la Innovación;

III.- Impulsar el cuidado y la protección del bienestar social y ambiental de las generaciones presentes y futuras;

IV.- Promover la protección del patrimonio genético, cultural e histórico del Estado;

V.- Estimular el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, así como la formación de científicos y tecnólogos de alto nivel en el Estado;

VI.- Potenciar y articular las capacidades del Estado para la investigación científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación, en áreas estratégicas que promuevan el desarrollo armónico de Yucatán y las regiones que lo integran, estableciendo:

- a)** Esquemas organizativos eficientes y eficaces;
- b)** Planes y programas prioritarios, y
- c)** Programas de formación de científicos, tecnólogos, innovadores y vinculadores en las instituciones de educación superior, Empresas de Base Tecnológica, dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VII.- Fomentar la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de la educación que se ofrece en el Estado;



VIII.- Integrar esfuerzos de los sectores públicos y privados para impulsar el desarrollo de áreas estratégicas de conocimiento para el desarrollo sustentable del Estado;

IX.- Ampliar y fortalecer las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación, Empresas de Base Tecnológica, dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

X.- Impulsar la colaboración entre grupos de investigación y/o cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, con las Empresas de Base Tecnológica, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en la realización de proyectos prioritarios para el desarrollo social y económico de la Entidad;

XI.- Apoyar la realización de proyectos de mediano y largo plazo que coadyuven a incrementar el nivel de bienestar de la sociedad yucateca;

XII.- Fomentar la incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;

XIII.- Promover la incorporación de la investigación científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación a los procesos productivos, para incrementar el rendimiento y la competitividad del aparato productivo del Estado;

XIV.- Fortalecer la capacidad científica y tecnológica del sector productivo de bienes y servicios en el Estado;

XV.- Promover el desarrollo armónico de las distintas áreas del conocimiento;



XVI.- Fomentar el establecimiento de infraestructura física, laboratorios, talleres, plantas piloto y otras instalaciones que puedan ser utilizadas de manera compartida por profesores-investigadores, grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación y el personal capacitado de instituciones de educación media superior y Empresas de Base Tecnológica en el Estado;

XVII.- Fomentar la adecuada utilización de la infraestructura instalada en el Estado para la investigación científica, tecnológica, la Innovación y la Vinculación;

XVIII.- Impulsar acciones de cooperación, colaboración e intercambio académico a nivel nacional e internacional;

XIX.- Fomentar la creación de Empresas de Base Tecnológica;

XX.- Promover que Yucatán sea un Estado científico y tecnológico, productivo, generador de inversión, caracterizado por un desarrollo regional equilibrado y sustentable, y exitoso en la mejora continua del bienestar de su población;

XXI.- Financiar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, considerando criterios de transparencia, calidad y relevancia social, y

XXII.- Fomentar la adecuada utilización de la investigación científica y tecnológica para la utilización de energía renovable.

CAPÍTULO II

De las Autoridades en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:



I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos;

III.- Se deroga.

IV.- La Secretaría.

Artículo 6.- Corresponde al Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia:

I.- Planear, conducir y coordinar la política de Estado que oriente el desarrollo sustentable de la Entidad, integrando la ciencia, la tecnología, la Innovación, y la formación de profesionistas, científicos, tecnólogos y humanistas de alto nivel;

II.- Establecer en los Planes Estatal de Desarrollo y de Gobierno del Estado, las políticas y programas relativos al fomento del Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Aprobar y expedir el Programa, el cual deberá enmarcarse en los objetivos de la política Científica, Tecnológica, de Innovación y de Vinculación del Estado de Yucatán y coadyuvar con el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Considerar en los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, y en particular, para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;

V.- Propiciar la participación de todos los sectores, entidades estatales y municipios en actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;



VI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII.- Fomentar la realización de actividades relacionadas con la difusión, divulgación y aplicación del conocimiento científico, tecnológico y la Innovación en la sociedad yucateca;

VIII.- Impulsar acciones de fomento y colaboración entre las instituciones educativas y centros de investigación, y entre éstas y los sectores social y productivo;

IX.- Promover la incorporación de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación y al fortalecimiento de áreas estratégicas para impulsar el desarrollo del Estado;

X.- Fomentar la internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación que se realicen en el Estado, y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Los ayuntamientos del Estado procurarán, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades:

I.- Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Vinculación en el ámbito municipal, en el marco del



Programa y los objetivos de la política de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación;

II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

III.- Realizar las acciones necesarias para impulsar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y con la Secretaría, en el marco del Programa;

IV.- Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la Ciencia y la Tecnología;

V.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y

VI.- Realizar aquellas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación.

Artículo 8.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar al Gobernador, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II.- Promover el desarrollo y consolidación del SIIDETHEY y del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán;



III.- Desarrollar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación y asegurar su actualización permanente;

IV.- Fomentar el acceso al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

V.- Otorgar anualmente los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; Ciencia Juvenil y de Creatividad Infantil;

VI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y

VII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga

Artículo 11.- Se deroga.



Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.



CAPÍTULO IV

Se deroga

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Se deroga

Artículo 27.- Se deroga.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Del objeto y características del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 28.- El Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, tiene por objeto articular y potenciar las capacidades en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación en el Estado.

Artículo 29.- El SIIDETHEY se integra con el conjunto de instituciones de educación superior públicas y privadas, centros de investigación y Empresas de Base



Tecnológica, que sin perder su identidad y régimen jurídico, y en el marco de un conjunto de principios rectores, contribuyen de manera ordenada y articulada entre sí, a los siguientes fines:

I.- Articular y potenciar las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones que forman parte del SIIDETHEY para la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico de la Entidad;

II.- Contribuir a la formulación de políticas públicas de beneficio social;

III.- Aprovechar de manera integral los diferentes recursos físicos y humanos generados por la sinergia de los diferentes organismos participantes, en la realización de programas y proyectos cuyo objetivo sea el desarrollo de un Estado productivo, generador de inversión y con un desarrollo regional equilibrado y sustentable;

IV.- Formar científicos y tecnólogos altamente competentes para impulsar el desarrollo de la región;

V.- Contribuir a que el Estado sea exitoso en el Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación, de formación de científicos y tecnólogos altamente competentes que coadyuve continuamente a la mejora del bienestar de la población;

VI.- Coadyuvar con la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros que buscan obtener su consolidación o desarrollo competitivo a través del conocimiento y personal altamente calificado;

VII.- Contribuir a la industrialización y el impulso económico del Estado mediante el desarrollo y utilización de tecnologías modernas, altamente competitivas y respetuosas del medio ambiente, y



VIII.- Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 30.- Todas las actividades académicas, de generación y aplicación innovadora del conocimiento, y de formación de científicos y tecnólogos que se desarrollen en el SIIDETHEY se regirán por los principios rectores de colaboración, intercambio académico, pertinencia, calidad, competitividad, efectividad, responsabilidad, objetividad y honestidad.

Artículo 31.- Para cumplir con su objeto, el SIIDETHEY contará con una estructura organizativa y con mecanismos y medios eficaces que potencien y articulen las capacidades de las instituciones que forman parte del mismo, en materia de formación de recursos humanos de alto nivel, Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación.

El SIIDETHEY contará además entre sus medios de operación, con un Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, en el que podrán instalarse las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica, sin perder por ello, su identidad y régimen jurídico propio.

Artículo 32.- La coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del SIIDETHEY, serán evaluados cada tres años por los esquemas y procedimientos que la Secretaría establezca para tal propósito.

La Secretaría podrá asesorarse por expertos en las materias que considere necesarias para lograr los objetivos de la evaluación. Los resultados serán utilizados para definir o enriquecer las estrategias, programas, proyectos y acciones del SIIDETHEY, y con ello asegurar la mejora continua de su calidad en el cumplimiento de sus fines.



CAPÍTULO II

Del ingreso y permanencia de organismos en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 33.- Las instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Estado que deseen formar parte del SIIDETHEY y participar en sus programas, deberán estar dispuestas a contribuir a los fines del mismo, mediante esquemas de colaboración en materia de formación de recursos humanos, investigación científica, Innovación, Desarrollo Tecnológico y Vinculación.

Los centros de investigación e instituciones educativas que formen parte del SIIDETHEY deberán contar al menos con:

I.- Programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y/o posgrado reconocidos por su buena calidad con base en los esquemas nacionales vigentes de evaluación y acreditación, y

II.- Grupos de investigación y/o cuerpos académicos con probada capacidad para el Desarrollo Científico y Tecnológico y/o la Innovación y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del SIIDETHEY.

Los centros de investigación que no ofrezcan programas de posgrado, deberán contar con grupos de investigación con probada capacidad para la investigación científica y tecnológica y cuyas líneas de investigación contribuyan a los fines del SIIDETHEY.

Las Empresas de Base Tecnológica deberán mostrar interés por ampliar y fortalecer sus capacidades tecnológicas, a través de la colaboración con instituciones y centros de investigación del SIIDETHEY. Asimismo, deberán financiar, parcialmente



o en su totalidad, los proyectos que se acuerden en el marco del SIIDETERY para lograr el fortalecimiento de su capacidad tecnológica.

Artículo 34.- La Secretaría establecerá los lineamientos para el ingreso y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETERY y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán.

Los lineamientos deberán considerar los beneficios para las instituciones al formar parte del SIIDETERY y del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, así como las obligaciones que habrán de asumir para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 35.- Las instituciones formarán parte del SIIDETERY y participarán en sus programas por un periodo de cinco años, al término de los cuales deberán solicitar la renovación de su permanencia en el SIIDETERY. La solicitud de renovación deberá acompañarse de la evidencia de su contribución a los fines del mismo, durante el tiempo de su permanencia. En la evaluación de la solicitud deberá tomarse en cuenta de manera prioritaria, la disposición mostrada por la institución para llevar a cabo esfuerzos de articulación y colaboración con las instituciones que forman parte del SIIDETERY, en el desarrollo de la oferta educativa, la investigación, la transferencia tecnológica y la Vinculación.

Artículo 36.- Forman parte inicialmente del SIIDETERY, sin perjuicio de aquellas instituciones, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica que en el futuro se puedan incorporar, las siguientes instituciones de educación superior y centros de investigación:

I.- La Universidad Autónoma de Yucatán;



II.- El Centro de Investigación Científica de Yucatán;

III.- El Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, Unidad Mérida;

IV.- El Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco-Unidad Mérida;

V.- La Unidad Peninsular del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social;

VI.- La Unidad Multidisciplinaria de Docencia e Investigación de Sisal, Yucatán, de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VII.- El Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México;

VIII.- La Universidad Tecnológica Metropolitana;

IX.- El Instituto Tecnológico de Conkal;

X.- El Instituto Tecnológico de Mérida, y

XI.- El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

CAPÍTULO III

De la organización y funcionamiento del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 37.- El SIIDETEY, para el logro de sus fines, contará con un Comité, el cual se integrará de la siguiente manera:



- I.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, quien fungirá como Presidente;
- II.- Un secretario técnico, quien será designado por el Presidente;
- III.- Un representante por cada una de las instituciones de educación superior y centros de investigación que formen parte del SIIDETEY;
- IV.- Dos representantes de las Empresas de Base Tecnológica que formen parte del SIIDETEY;
- V.- La Delegación Regional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y
- VI.- El Presidente de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado.

Los cargos de los integrantes del Comité son de carácter honorario, por lo que éstos no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de los mismos.

Los integrantes del Comité deberán designar a un suplente, quien los sustituirá en sus ausencias.

Artículo 38.- El Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer estrategias para asegurar la integración, coordinación, planeación y adecuado funcionamiento del SIIDETEY en el cumplimiento de sus fines, y para potenciar las capacidades de los organismos que lo integran, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, innovación y vinculación del Estado;



II.- Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY, el cual deberá ser formulado para un período de seis años, asegurando su contribución efectiva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

III.- Analizar, discutir y, en su caso, acordar los programas, proyectos y actividades relativos al desarrollo del SIIDETEY;

IV.- Identificar y establecer, con el apoyo del Consejo Asesor, las líneas prioritarias de generación y aplicación innovadora del conocimiento que se deberán desarrollar en el SIIDETEY para el cumplimiento de sus fines;

V.- Aprobar la agenda anual de trabajo del SIIDETEY;

VI.- Aprobar el Código de Ética del SIIDETEY;

VII.- Impulsar la colaboración entre las instituciones que conforman el SIIDETEY, para la formación de profesionales y científicos de alto nivel, y para el desarrollo de programas y proyectos que coadyuven a la atención de problemáticas relevantes del desarrollo social y económico del Estado y que contribuyan a los fines del SIIDETEY;

VIII.- Promover la mejora continua de la calidad de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación que integran el SIIDETEY, y que sean pertinentes para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Impulsar el desarrollo, la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado que se desarrollen bajo esquemas de colaboración entre las instituciones que conforman el SIIDETEY;



X.- Fomentar el fortalecimiento de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento de los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación superior y centros de investigación que sean pertinentes para el logro de los fines del SIIDETERY;

XI.- Promover la expansión y diversificación de las líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento que den sustento a la operación del SIIDETERY, para asegurar el cumplimiento de sus fines;

XII.- Fomentar el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y de innovación de las Empresas de Base Tecnológica en el Estado, en particular de aquellas que formen parte del SIIDETERY;

XIII.- Identificar las empresas con las cuales el SIIDETERY podría establecer esquemas de colaboración para el desarrollo de programas y proyectos de interés para las partes;

XIV.- Proponer a la Secretaría, lineamientos particulares para la incorporación y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETERY;

XV.- Establecer lineamientos para el uso eficiente y compartido de la infraestructura del SIIDETERY;

XVI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expertos para conformar el Consejo Asesor del SIIDETERY;

XVII.- Promover la incorporación de estudiantes talentosos del nivel medio superior y superior en programas, proyectos y actividades del SIIDETERY;



XVIII.- Consultar al Consejo Asesor sobre la procedencia de la solicitud de renovación de la permanencia al SIIDETAY, de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el Estado;

XIX.- Acordar el ingreso y la permanencia de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica al SIIDETAY, tomando en consideración las recomendaciones que formule el Consejo Asesor;

XX.- Establecer grupos de trabajo y esquemas organizativos para garantizar el desarrollo de sus funciones y su buen funcionamiento;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del SIIDETAY, y que no se contrapongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 39.- El Comité se apoyará en los recursos humanos e infraestructura de la Secretaría, para la realización de sus actividades.

Artículo 40.- El Comité, sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, o a solicitud de al menos la tercera parte de sus integrantes.

Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité estén debidamente instaladas, deberá estar presente su Presidente del Comité o quien deba suplirlo.



Los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 41.- El Presidente del Comité, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Convocar a sesión a los integrantes del Comité;

II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité con el apoyo del Secretario del mismo;

III.- Someter a la aprobación del Comité, el Programa Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY, y en su caso, las adecuaciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos. El Programa deberá estar enmarcado en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

IV.- Someter a la aprobación del Comité, el Código de Ética y los lineamientos de operación del SIIDETEY;

V.- Promover el establecimiento de infraestructura compartida por las instituciones que forman parte del SIIDETEY;



VI.- Promover el establecimiento de programas de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura y posgrado de buena calidad que otorguen grados compartidos por instituciones que conformen el SIIDETEY, y que sean pertinentes para el cumplimiento de los fines del mismo;

VII.- Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior y centros de investigación del SIIDETEY con las instituciones de educación normal y media superior del Estado;

VIII.- Promover la colaboración entre el SIIDETEY e instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y extranjeros para el cumplimiento de sus fines;

IX.- Proponer al Comité, esquemas para el seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y funcionamiento del SIIDETEY, y

X.- Fomentar la evaluación periódica del funcionamiento del SIIDETEY y de los esquemas de relación y colaboración entre éste y organismos nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO V

Del Secretario del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 42.- El Secretario del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Levantar las actas de las sesiones del Comité;



II.- Llevar el control de seguimiento de los acuerdos establecidos por el Comité;

III.- Apoyar al Presidente del Comité en la formulación del proyecto de Programa Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY y sus actualizaciones, así como del programa anual de trabajo;

IV.- Dar seguimiento al desarrollo de los programas, proyectos y actividades del SIIDETEY e informar al Presidente del Comité;

V.- Coordinar los esquemas de seguimiento y evaluación de la integración, coordinación y desarrollo del SIIDETEY y presentar los resultados obtenidos al Presidente del Comité para su análisis en el pleno del mismo;

VI.- Recibir las solicitudes de incorporación o de renovación de la permanencia al SIIDETEY de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica, e informar al Presidente del Comité para acordar lo conducente;

VII.- Atender las solicitudes del Consejo Asesor en el desarrollo de sus actividades y coadyuvar a su adecuado funcionamiento;

VIII.- Atender los asuntos que el Presidente le encomiende para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos del Comité y de los fines del SIIDETEY,
y

IX.- Las demás que le encomiende el Comité o el Presidente del mismo.



CAPÍTULO VI

De los integrantes del Comité Interinstitucional de Planeación y Coordinación

Artículo 43.- Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité;
- II.- Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Comité, contando con voz y voto para la adopción de acuerdos;
- III.- Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- IV.- Proponer al Presidente del Comité, por conducto del Secretario del mismo, los asuntos que consideren pudieran formar parte del orden del día;
- V.- Proponer medidas y estrategias para la consecución de los objetivos del Comité;
- VI.- Proponer al Comité esquemas para el seguimiento y evaluación de la coordinación, integración y funcionamiento del SIIDETEY;
- VII.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Comité, y
- VIII.- Las demás que le confiera la Ley y le asigne el Presidente del Comité con base en las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO VII

Del Consejo Asesor

Artículo 44.- El SIIDETHEY contará con un Consejo Asesor integrado por diez expertos del sector académico, empresarial e industrial para coadyuvar con el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 45.- El Gobernador del Estado invitará a los integrantes del Consejo Asesor, los cuales en caso de aceptar, durarán en su encargo tres años y podrán ser invitados nuevamente por periodos iguales.

Artículo 46.- El Consejo Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Presidente del Comité en la formulación de los planes estratégicos del SIIDETHEY;

II.- Formular recomendaciones específicas para la mejora continua de la calidad de los programas y para la coordinación, organización y funcionamiento del SIIDETHEY;

III.- Proponer el desarrollo de programas y proyectos específicos para el cumplimiento de los fines del SIIDETHEY;

IV.- Emitir opinión sobre las solicitudes de renovación de la permanencia en el SIIDETHEY, de instituciones educativas, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica, y

V.- Las demás que le encomiende el Comité y que no se opongan a lo establecido en esta Ley.



TÍTULO CUARTO

PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación innovadora, difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en la Entidad y su vinculación con los sectores productivos, así como su revisión anual, considerando las prioridades que marque el Plan Estatal de Desarrollo.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 48.- El Secretario de Investigación, Innovación y de Educación Superior, presentará al Gobernador del Estado el proyecto de Programa, de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica.

Artículo 49.- El Programa deberá contener al menos:

I.- Un diagnóstico de la situación que guarda el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación en el Estado;



II.- Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones de educación superior, los centros de investigación y los profesores-investigadores encargados de llevar a cabo actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación, así como las Empresas de Base Tecnológica;

III.- La identificación de áreas y líneas de investigación que se consideren prioritarias para promover el desarrollo social y económico del Estado y de sus sectores prioritarios;

IV.- Las políticas específicas, estrategias y acciones para impulsar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, en el marco de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

V.- Los mecanismos de financiamiento, regular y complementario, para apoyar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

VI.- Los mecanismos de evaluación anual y seguimiento, y

VII.- Los indicadores y metas asociadas que deberán alcanzarse en el período de vigencia del Programa.

TÍTULO QUINTO

FINANCIAMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN

CAPÍTULO I

De los criterios para el apoyo

Artículo 50.- Las actividades que se realicen en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación en el Estado, se derivarán de los



siguientes criterios rectores:

I.- Se dará apoyo a actividades de las distintas áreas científicas, tecnológicas, de Innovación y Vinculación en función de la disponibilidad de recursos dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se ubiquen en sectores estratégicos para el desarrollo del Estado;

II.- Se respetará y promoverá la libertad plena de los investigadores para conducir sus actividades, que sólo deberán ajustarse a las regulaciones que por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones aplicables;

III.- Se garantizará la participación de las comunidades científicas, académicas y tecnológicas en la determinación de políticas y la toma de decisiones en materia de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación;

IV.- Se apoyará el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas, de Innovación y de Vinculación en las diferentes regiones del Estado;

V.- Se buscará activamente la concurrencia de fondos públicos y privados para el apoyo a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación, Innovación y Vinculación;

VI.- Los procedimientos para la asignación de apoyos a personas físicas o morales para la realización de actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación serán públicos, generales, eficientes y equitativos. Se procurará evitar las duplicaciones en la asignación de recursos;



VII.- Los apoyos a actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación deberán de entregarse de manera oportuna y suficiente para garantizar la conclusión de los proyectos, y los investigadores que reciban apoyos deberán rendir informes sobre los trabajos realizados. Estos informes deberán ser evaluados y tomados en cuenta para futuras asignaciones de recursos;

VIII.- Se impulsará el desarrollo y consolidación del SIIDETHEY, en la asignación de recursos;

IX.- Se apoyará la creación y desarrollo de programas y espacios que motiven que niños y jóvenes incorporen la ciencia, la tecnología y las humanidades en su proceso formativo, y

X.- Los incentivos que se otorguen para fomentar la actividad científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación, reconocerán los logros sobresalientes de profesores-investigadores, tecnólogos, empresas e inventores.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica así, como la formación de recursos humanos de alto nivel, y la realización de proyectos de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación.

Artículo 52.- El monto de los recursos asignados a ciencia y tecnología, no deberá ser inferior al 1% de los recursos propios de libre disposición asignados al gasto



corriente del Poder Ejecutivo establecidos en el decreto del Presupuesto de Egresos; dicho monto no podrá ser inferior que el presupuestado en el año inmediato anterior.

De esa cantidad, al menos el 10% se destinará a la operación del CONCIYTEY para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 53.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I.- Prioridades y necesidades estatales;
- II.- Viabilidad y pertinencia;
- III.- Permanencia de recursos, y
- IV.- Legalidad y transparencia.

Artículo 54.- Los fondos a los que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la gestión de la Secretaría ante los sectores público y privado, deberán constituirse mediante los siguientes instrumentos:

- I.- Fideicomisos;
- II.- Convenios de coordinación y colaboración, y
- III.- Los demás que las leyes prevean.



Artículo 55.- Los fondos a que se refiere este capítulo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Serán canalizados invariablemente a la finalidad a que hayan sido destinados y su inversión será la que garantice mayores beneficios;

II.- Su canalización se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, y

III.- Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente hayan seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

Artículo 56.- La concurrencia de los recursos de los sectores públicos, sociales o privados destinados al financiamiento de las actividades de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad.

Artículo 57.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I.- Promover e impulsar la investigación científica básica y el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

II.- Promover la formación, capacitación y actualización continua de los recursos humanos en el Estado a fin de formar a mediano plazo, cuadros de científicos y tecnólogos de primer nivel, capaces de integrarse o encabezar grupos,



centros y redes de investigación y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo tecnológico y social en el Estado;

III.- Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y difusión de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, Desarrollo Tecnológico y la formación de una cultura científica mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos recreativos e interactivos a favor de necesidades y prioridades del Estado, y

IV.- Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 58.- La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las leyes aplicables en el Estado.

TÍTULO SEXTO FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- La Secretaría propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación, actualización y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico definidas como prioritarias en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes.



Artículo 60.- La Secretaría tendrá como objetivos, en materia de formación de recursos humanos orientados al Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, los siguientes:

I.- Definir áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y Desarrollo Tecnológico;

II.- Colaborar con la Secretaría de Educación en la formulación de programas y estrategias para la formación de recursos humanos a través de programas educativos de calidad, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;

III.- Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de posgrado y estancias, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;

IV.- Apoyar la integración de centros y redes de investigación en la Entidad, así como promover la consolidación de los ya existentes para sustentar la formación de recursos humanos de alto nivel;

V.- Promover la creación y consolidación de los programas de posgrado de alto nivel en el Estado;

VI.- Fomentar el fortalecimiento de los programas de posgrado que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado para asegurar su operación con los más altos estándares de calidad a nivel nacional e internacional;



VII.- Promover la impartición de programas de posgrado de buena calidad entre instituciones y centros de investigación en el Estado y que ofrezcan grados compartidos;

VIII.- Promover y apoyar entre los estudiantes de licenciatura la realización de estudios de posgrado en programas de reconocida calidad en áreas estratégicas para el desarrollo sustentable del Estado, y

IX.- Fomentar el establecimiento de alianzas estratégicas entre las instituciones de educación superior y centros de investigación de la Entidad con instituciones nacionales y extranjeras de calidad que permitan fortalecer sus capacidades para la formación de recursos humanos en áreas estratégicas para el desarrollo social y económico del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde a la Secretaría integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.



El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 62.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, colaborarán con la Secretaría en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Gobernador del Estado podrá convenir con los gobiernos de la federación, de los demás estados y de los municipios, así como con las instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte de la Secretaría para la realización de actividades en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología e Innovación podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las instituciones de educación superior y centros de investigación que incorporen profesores-investigadores para la realización de proyectos de investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación deberán registrarlos ante la Secretaría. Los datos proporcionados se incorporarán al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.



Artículo 63.- La Secretaría formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación favorezca la Vinculación entre la investigación y sus formas de generación y aplicación.

TÍTULO OCTAVO DEL PADRÓN Y DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES, TECNÓLOGOS, INVENTORES Y VINCULADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores estará integrado por todos aquellos investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por la Secretaría, cuya labor científica, tecnológica, de invención y/o de vinculación cumpla con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 65.- La Secretaría será la encargada de la operación del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores y de vigilar su funcionamiento.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, será auxiliado por un comité de expertos con reconocimiento nacional e internacional, garantizando que en la conformación del comité se apliquen los principios de calidad, profesionalismo, trascendencia, transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado a propuesta de las instituciones integrantes de dicho Sistema.



Artículo 66.- El Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores tendrá como objetivos:

I.- Identificar y reconocer la labor de investigación, Desarrollo Científico y Tecnológico, Innovación y Vinculación que llevan a cabo los investigadores, tecnólogos e innovadores de la Entidad, en la formación de recursos humanos, participación en el Desarrollo Científico y Tecnológico o la Innovación, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras;

II.- Contribuir a que los investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas nacional e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Vinculación así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente;

III.- Reconocer la integración de grupos de investigadores, tecnólogos e inventores en la Entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado, y

IV.- Identificar la labor de investigación, Desarrollo Tecnológico, e Innovación que lleven a cabo profesores-investigadores extranjeros en el Estado.

TÍTULO NOVENO VINCULACIÓN

CAPÍTULO I

De la vinculación con el sector educativo

Artículo 67.- La Investigación Científica y Tecnológica, la Innovación y la Vinculación que el Poder Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley, buscará



contribuir a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico en el Estado.

Artículo 68.- Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigaciones y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado, a través de la promoción de la cultura científica. Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá ante la autoridad educativa federal:

I.- El diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en los diferentes niveles de la educación básica y en la educación normal;

II.- La incorporación de contenidos relacionados con el avance científico y tecnológico en los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, en particular las contribuciones realizadas por investigadores yucatecos;

III.- La incorporación de innovaciones educativas desarrolladas por los grupos de investigación y cuerpos académicos de las instituciones de educación media superior y superior;



IV.- La participación de profesores-investigadores en la realización de actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico y la Innovación en instituciones de educación superior;

V.- El diseño e implementación de materiales y medios para ampliar el acceso al conocimiento científico y tecnológico de los estudiantes de todos los tipos y niveles educativos y que coadyuven a fortalecer su formación integral, y

VI.- La incorporación de niños y jóvenes en el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología que desarrollen las instituciones educativas del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO II

De la Vinculación con los Sectores Público y Privado

Artículo 70.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de educación superior y los centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de esquemas efectivos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá en el ámbito de su competencia:

I.- La identificación de áreas y temas prioritarios de Investigación Científica, Tecnológica e Innovación basados en necesidades sociales, económicas y ambientales que requieren atenderse mediante la Vinculación de instituciones de educación superior y centros de investigación con Empresas de Base Tecnológica y dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;



II.- El fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para propiciar y facilitar sus procesos y actividades de Vinculación con los sectores público y privado en proyectos de interés para las partes y para el desarrollo económico y social del Estado;

III.- El desarrollo de procesos de vinculación de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, orientados a atender primordialmente las necesidades de Innovación y Desarrollo Tecnológico del sector productivo local sin menoscabo de las oportunidades que surjan en los ámbitos regional y global;

IV.- La realización de proyectos de investigación y Desarrollo Tecnológico que involucren la colaboración entre instituciones de educación superior, y centros de investigación, con empresas en la entidad;

V.- La realización de estancias de profesores e investigadores en Empresas de Base Tecnológica con el objetivo de establecer mecanismos de cooperación y colaboración en proyectos de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

VI.- La organización de eventos en los cuales se propicie un mayor y mejor conocimiento por parte de los empresarios sobre las capacidades y proyectos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en la Entidad, así como de éstas sobre las necesidades de las Empresas de Base Tecnológica para incrementar su competitividad y con ello propiciar la realización de proyectos conjuntos de interés para las partes;

VII.- La identificación y sistematización de casos exitosos de vinculación entre Empresas de Base Tecnológica, instituciones de educación superior, centros de



investigación dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y su réplica en otras situaciones;

VIII.- El otorgamiento de estímulos para la realización de proyectos universidad-empresa y para fomentar la inversión empresarial en materia de Desarrollo Tecnológico, Innovación y Vinculación;

IX.- El establecimiento y desarrollo de redes de colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y empresas en la Entidad para fortalecer las capacidades del Estado para el Desarrollo Científico y Tecnológico y la Innovación;

X.- La elaboración y actualización permanente de un portafolio de proyectos específicos de innovaciones o desarrollos tecnológicos factibles de ser implementados por el sector productivo del Estado, y

XI.- La realización de estudios de factibilidad económica que den sustento a la viabilidad de las innovaciones y desarrollos tecnológicos.

Artículo 72.- La Vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia, tecnología e Innovación, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamentales, académicos, privados o sociales de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios con los municipios a efecto de establecer programas y apoyos específicos e impulsar la creación de consejos o comités municipales, con el fin de



apoyar la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, colaboración, coordinación, consulta o divulgación de las actividades del ramo.

Artículo 74.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios determinarán los objetivos, obligaciones, financiamiento, aplicación y vigencia.

TÍTULO DÉCIMO
PREMIOS YUCATÁN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN;
CIENCIA JUVENIL Y CREATIVIDAD INFANTIL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- Se instituyen los siguientes Premios:

I.- Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, para reconocer, promover y estimular el Desarrollo Científico, Tecnológico, la Innovación y la Vinculación en el Estado. Las actividades deberán ser realizadas por científicos, tecnólogos, inventores o empresarios yucatecos o que radiquen en la Entidad, cuyas contribuciones en estos campos se haga merecedora de esta distinción por su alta calidad e impacto;

II.- Yucatán de Ciencia Juvenil, para promover el interés por la ciencia, la tecnología y la Innovación en estudiantes de educación secundaria, media superior y licenciatura, y

III.- Yucatán de Creatividad Infantil, para fomentar la creatividad en etapas tempranas en la formación de estudiantes de educación primaria.

Artículo 76.- Los premios serán entregados anualmente por el Gobernador del Estado y consistirán en un diploma alusivo y un estímulo económico para el premio



Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación, cuyo monto será fijado anualmente por el mismo, y un diploma alusivo para los premios Yucatán de Ciencia Juvenil, y de Creatividad Infantil, respectivamente.

Artículo 77.- La convocatoria con las bases relativas a los premios a que se someterán los candidatos será emitida por la Secretaría. En todo caso, se asegurará que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos científicos, tecnólogos, inventores y empresarios nacionales y extranjeros.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Para efecto del artículo 52 de esta Ley, serán aplicables dichas disposiciones para el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 517 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 4 de junio de 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto número 86 del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 26 de mayo 2008.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se contrapongan a la presente Ley.



ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta de Gobierno, deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todos los recursos materiales y presupuestales asignados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a formar parte del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el personal adscrito al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, pasará a formar parte del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO NOVENO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley estén a cargo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, quedarán a cargo del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las disposiciones legales y reglamentarias, y en general los documentos en que se haga alusión al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidos al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO 309

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de Octubre de 2015

Artículo Primero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 22; se reforman las fracciones I, II, IV, se deroga la fracción V, VIII y XI, se reforman las fracciones XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI y XLIII del artículo 36; se reforma la denominación del Capítulo XVIII “De la Coordinación General de Comunicación Social” para quedar como “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior”, del Título IV; y se reforma el artículo 47; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I, se deroga la fracción II, se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se derogan las fracciones III, VI y XI, se reforma la fracción XIII, se deroga la fracción XV y se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII del artículo 3; se deroga la fracción III y se reforma la fracción IV del artículo 5; se reforma la fracción III del artículo 6; se reforman las fracciones I y III del artículo 7; se reforma el artículo 8; se deroga el Título Segundo denominado “Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán”; conteniendo los Capítulos I, II, III, IV y V, así como sus artículos comprendidos del 9 al 27; se reforma el artículo 32; se reforma el primer párrafo del artículo 34; se reforman las fracciones I, II, IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 37; se reforman las fracciones II y XIV, y se deroga la fracción XXI del artículo 38; se reforma el artículo 39; se reforma la denominación del Título Cuarto “Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación” para quedar como “Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación”; se reforma el primer párrafo del artículo 47, se reforman los artículos 48 y 51; se reforma el primer párrafo del artículo 54; se reforma el artículo 59; se reforma el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del artículo 61; se reforman el primero, tercero y quinto párrafo del artículo 62; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se reforma el artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se reforman los artículos 67 y 68; se reforma la fracción IV del artículo 69; se reforma el artículo 70; se reforma el primer párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 71 y se reforman los artículos 73 y 77; todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 15; se reforma la denominación del Capítulo III “Dirección de Profesiones” para quedar como “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior”; se reforma el artículo 21; se deroga el artículo 22; se reforma el párrafo primero y las fracciones X, XI y XV del artículo 23; se reforma el artículo 24; se deroga la fracción III del artículo 26; se reforma el párrafo primero del artículo 27; se reforman las fracciones I, II, V y VI del artículo 28; se reforma el artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero del artículo 36; se reforma el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; se reforma el artículo 39; se deroga el artículo 40; se reforman los artículos 41, 43 y 44; y se derogan los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la



Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Cuarto. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Séptimo. Referencias al consejo

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno Estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Décimo Primero. Informe trimestral

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez concluidos los movimientos y ajustes presupuestales, deberá enviar un informe financiero de éstos al Congreso del Estado.



Décimo Segundo. Plan estratégico

A partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se dará un plazo máximo de 60 días para que se establezca un plan estratégico que atienda proyectos de investigación de alto impacto en las condiciones de vida de la población. Asimismo, para este propósito se destinará un porcentaje de al menos el 20% del incremento en gasto público de la nueva Secretaría para actividades destinadas a la investigación científica de impacto social.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARIA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de octubre de 2015.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Fomento a la Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán (Abrogada)	517	4/VI/2004
Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán	392	23/III/2011
Se reforma la fracción I, se deroga la fracción II, se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se derogan las fracciones III, VI y XI, se reforma la fracción XIII, se deroga la fracción XV y se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII del artículo 3; se deroga la fracción III y se reforma la fracción IV del artículo 5; se reforma la fracción III del artículo 6; se reforman las fracciones I y III del artículo 7; se reforma el artículo 8; se deroga el Título Segundo denominado "Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán"; conteniendo los Capítulos I, II, III, IV y V, así como sus artículos comprendidos del 9 al 27; se reforma el artículo 32; se reforma el primer párrafo del artículo 34; se reforman las fracciones I, II, IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 37; se reforman las fracciones II y XIV, y se deroga la fracción XXI del artículo 38; se reforma		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
el artículo 39; se reforma la denominación del Título Cuarto “Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación” para quedar como “Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación”; se reforma el primer párrafo del artículo 47, se reforman los artículos 48 y 51; se reforma el primer párrafo del artículo 54; se reforma el artículo 59; se reforma el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del artículo 61; se reforman el primero, tercero y quinto párrafo del artículo 62; se reforma el primer párrafo del artículo 63; se reforma el artículo 64; se reforma el primer párrafo del artículo 65; se reforman los artículos 67 y 68; se reforma la fracción IV del artículo 69; se reforma el artículo 70; se reforma el primer párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 71 y se reforman los artículos 73 y 77; todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán.	309	14/X/2015